En la ciudad de Trelew, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., G. E. c/ E. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 318 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 06/06/2024, por la cual se rechazó la demanda entablada por G. E. T. en contra de E. A. S.A., se impusieron las costas del proceso a la parte actora y se regularon los honorarios profesionales.

El recurso fue fundado por ID 1532706 y fue contestado por la contraria mediante ID 1542685.

--II. La sentencia de primera instancia estableció que estaba fuera de discusión la ocurrencia del siniestro y que restaba determinar si quedaron como consecuencia del mismo las secuelas incapacitantes por las que se demandó.

Luego de analizar la pericia médica y la respectiva impugnación efectuada por la aseguradora, entendió que le asistía razón a esta última, en cuanto a que los hallazgos clínicos respecto de la limitación funcional en el hombro izquierdo de la actora no guardan relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva con el siniestro denunciado.

A tal fin precisó que T. demandó por una lesión en su columna vertebral producto del accidente que refirió haber sufrido el día 11/8/2022 pero que el perito no detectó anomalías en la columna ni manifestaciones lesionales atribuibles al accidente traumático referido en la demanda lo que, a su entender, sellaba la suerte de la acción.

Luego expresó que si bien el perito informó que T. manifestó dolor su hombro “derecho” (debió decir izquierdo), por lo que le hizo RMN de la que resultó “rotura degenerativa del labrum (SLAP Tipo 1) con leve tendinosis y leve hemartrosis, dicha lesión o patología no se demandó y además, que si bien el perito informó que la actividad desarrollada configura un factor de entidad para producir la lesión, puesta en evidencia a partir del proceso traumático, el accidente se produjo a tan solo dos meses de haber ingresado a trabajar la actora al H. T.

La Magistrada concluyó que la demanda debía ser rechazada pues, de lo contrario, se estaría violando el principio de congruencia al hacer lugar a la reparación de un daño que no se demandó.

III. La recurrente afirma que en su versión de los hechos manifestó que la lesión en la columna vertebral no fue la única dolencia o zona afectada de su cuerpo, pese a que aquella lesión fue resaltada o subrayada en el texto. Manifiesta que describió todas las dolencias que presentaba al momento de presentarse en las oficinas de sus letrados y por las cuales recibió atención médica por parte de la A., entre ellas, la lesión en el hombro izquierdo.

Por otro lado, plantea que la Jueza no tuvo en cuenta la falta de contestación de demanda por parte de la A., extremo que, a su criterio, reviste una significante gravedad dado que debió aplicar las consecuencias de rito que involucra dicha negligencia procesal, sobre todo teniendo en consideración que su parte denunció lesiones en su hombro izquierdo y el principio in dubio pro operario.

Indica que la Magistrada incurrió en un error de tipeo al mencionar la lesión en el hombro derecho, siendo que en la demanda se refirió que dicha lesión se encuentra en el hombro izquierdo y que fue reclamada en la página 4, acápite “Hechos” de la demanda.

Agrega que la sentencia inobservó la pericia judicial, en tanto prescindió completamente del informe del doctor Heredia, quien determinó incapacidad en el hombro izquierdo en un porcentaje del 9,76% de la total obrera, parcial y definitiva, confirmando el nexo de causalidad entre las dolencias y la mecánica del accidente.

Concluye que la Jueza no falló razonablemente, que su veredicto presentó serias omisiones y que incurrió en violación del principio de congruencia, en un claro perjuicio hacia la parte trabajadora.

--IV. Anticipo que propondré al Acuerdo el rechazo de los agravios, en tanto coincido plenamente con la Magistrada de Primera Instancia en que la lesión en el hombro izquierdo, constatada por el perito, no guarda relación de causalidad adecuada con el accidente laboral por el que se demandó. Por lo que, reconocer dicho daño, implicaría una abierta violación del principio de congruencia, con la consecuente afectación del derecho de defensa de la aseguradora, en función de los hechos que fueron relatados en la demanda.

Veamos. La actora en su escrito inicial (CRU-00515500000046731-1) precisó el objeto en los siguientes términos: *“Que esta demanda persigue la determinación de la incapacidad laboral definitiva, como consecuencia del accidente laboral sufrido que le ha generado una severa lesión en la columna vertebral, padeciendo específicamente* ***como consecuencia única y exclusiva:*** *LESION EN LA COLUMNA VERTEBRAL, importante LIMITACIÓN FUNCIONAL LO QUE IMPLICA PRACTICAMENTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LAS TAREAS BASICAS DIARIAS, ello como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera con fecha 01/11/2022”* (el resaltado me pertenece).

Así, queda claro que la actora demandó por las secuelas del accidente descripto en la demanda –como evento súbito y violento ocurrido en el trabajo el día 1/11/2022- y como única consecuencia indemnizable la lesión en la columna vertebral.

Si bien es cierto –como expresa la recurrente– que en el capítulo de los "Hechos" refirió padecer dolores en la espalda, hombro izquierdo y parte posterior de las piernas, como así también que el perito constató la existencia de lesión en el hombro izquierdo, también es cierto que en su informe (ID 1319581) fue determinante al decir que la actora no presentaba "manifestaciones lesionales atribuibles al antecedente traumático referido en la presente demanda", lo que reiteró al momento de contestar la impugnación de su pericia (ID 1393821).

El perito médico atribuyó las lesiones halladas en la articulación del hombro izquierdo a un proceso crónico de carácter degenerativo, debido a sobrecargas sostenidas sobre esa articulación y que se configuran por la actividad desarrollada por la actora.

Se trata, entonces, de un hallazgo clínico que no integró el debate ni fue motivo de denuncia ante la A.

Debe tenerse en cuenta que para que dicha contingencia resulte cubierta por la aseguradora como enfermedad profesional deben presentarse los requisitos y condiciones establecidos en el art. 6 inc. 2 a) o b) de la ley 24.557, según se trate de enfermedad listada o no listada, nada de lo cual ha sido denunciado ante la A., planteado ni debatido en la causa.

Por ello, es acertado el razonamiento de la jueza de primera instancia al precisar que no se demandó por dicha lesión o patología –entendida como contingencia– destacando además, para rematar, que el accidente se produjo a tan solo dos meses del ingreso laboral al H. T.

Dicho más claramente, aun cuando se haya constatado la existencia de un daño, el mismo no puede ser reconocido o reparado judicialmente cuando no se demandó por la causa que lo produjo.

En tal sentido, esta Sala ha señalado que resulta claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio de congruencia significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas. Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios. En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes (esta Sala en SDL 68/2018).

Recuerda la Corte que el principio de congruencia es expresión del derecho de propiedad y del derecho de defensa en juicio y *"de ahí que lo esencial en que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales –sin hacer prevalecer tampoco la*

forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias (Fallos: 315:106)”.

Asimismo ha dicho la Corte en Fallos: 331:2578 que *“la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia”* (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros).

Por ello, la jueza de Primera instancia no violó la congruencia como se alega sino, por el contrario, supo mantenerse estrictamente en los límites de su jurisdicción.

Por otra parte, ninguna consecuencia distinta se puede obtener por la falta de contestación de la demanda, circunstancia que expresamente la Magistrada valoró en su primer párrafo de la segunda cuestión.

Ello así porque es sabido que dicha omisión importa la presunción de verdad de los hechos afirmados en la demanda y el reconocimiento de los documentos acompañados con la misma (art. 54 Ley XIV N° 1) y aquí se trata, precisamente, de hechos y pretensiones que no fueron introducidos por la actora.

En nuestro ordenamiento adjetivo, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, el preciso momento de introducir al proceso la pretensión -especificada por “los hechos en que se funde, explicados claramente”- es el de promover la demanda (art. 333 inc. 4° CPCC. y coincidente art. 45 inc. 4° de la Ley XIV N° 1). Superada esa exacta oportunidad, dentro del vigente procedimiento marcado por la sucesión de las estaciones preclusivas, la relación procesal ya no resulta susceptible de modificaciones. Una vez notificada la demanda la parte actora no puede alterar el acto postulatorio básico haciendo cambios en los elementos objetivos de la pretensión, como lo es la causa de pedir, la base fáctica que la sustenta (art. 334 cód. cit.).

No da ocasión a ello la expresión de agravios, pieza crítica de la sentencia de grado, mas que no suministra oportunidad para transtornar la “litis-contestatio”. Es sabido además que la afirmación de hechos distintos que se agregan a los anteriormente alegados puede constituir en ocasiones una transformación de la demanda -admisible antes de la notificación de ella-, pero cuando la nueva fundamentación importa lisa y llanamente metamorfosear la “causa petendi” no estamos ya ante una transformación o modificación, sino frente a un cambio de demanda que el art. 334 C.P.C.C. no autoriza, ni tan siquiera en la ocasión prevista en la recordada norma. Admitir tal alteración llevada a cabo por la actora significaría, además de condescender con el desorden en la tramitación del proceso, aceptar se trastrueque la posición de la adversaria procesal con grave menoscabo de su derecho de defensa en juicio, pues se la privaría de la oportunidad de alegar y probar en contra de esas noveles circunstancias (voto del Dr. Velázquez en SDL 26/2015 con cita a c. 19.686 S.D.L. 44/04, c. 654/09 S.D.C. 9/10, c. 61/13 S.D.L. 11/13; C.N.Civ., Sala “D”, J. A. 1969-II-207; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé 2001, II- 141, “b” y arts. 18 de la Const. Nac. y 18 inc. 9 de la Const. Prov.).

En síntesis, considero que corresponde confirmar la decisión de rechazar la demanda.

V. Conclusión: Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, Dra. M. C. se regulen en el 3,75% y los del letrado apoderado de la actora, Dr. S. A. B., en el 2,27%; ambos porcentajes calculados sobre el monto demandado y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

--Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y agravios expresados fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

--II. Anticipo que, al igual que mi colega, considero que corresponde rechazar los agravios expresados y confirmar la sentencia de primera instancia.

--También yo entiendo que resulta clara y dirimente la falta de causalidad adecuada entre la lesión en el hombro izquierdo de la actora y el accidente de trabajo descripto en la demanda. Reconocer dicha lesión como un daño indemnizable en esta causa implicaría, como acertadamente afirmó la Magistrada de la instancia anterior en su sentencia, una violación al principio de congruencia que afectaría el derecho de defensa de la aseguradora.

--En su escrito inicial, la actora delimitó claramente el objeto de la demanda, centrando su pretensión en las secuelas de un accidente de trabajo que, según afirmó, resultó en una lesión severa en la columna vertebral. Aunque se mencionaron otros dolores en el relato de los hechos, la pretensión indemnizatoria se restringió exclusivamente a las “consecuencias del accidente laboral sufrido que le ha generado una severa lesión en la columna vertebral, padeciendo específicamente como consecuencia única y exclusiva: LESIÓN EN LA COLUMNA VERTEBRAL, importante LIMITACIÓN FUNCIONAL LO QUE IMPLICA PRÁCTICAMENTE LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR LAS TAREAS BÁSICAS DIARIAS, ello como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera con fecha 01/11/2022”.

--El perito médico, en su informe, confirmó que la lesión en el hombro izquierdo no estaba vinculada al accidente descripto en la demanda. En efecto, el perito afirmó textualmente lo siguiente: “al momento de este examen la actora no presenta manifestaciones lesionales atribuibles al antecedente traumático referido en la presente demanda. Las manifestaciones observadas en la articulación de su hombro izquierdo se atribuyen a un proceso de carácter crónico derivadas de lesiones generadas por sobrecargas sostenidas ejercidas sobre esa articulación, en lo que la actividad desarrollada configura un

factor con entidad para producirlas”, afirmación que refuerza lo decidido en la sentencia de grado.

--Entonces, tal como señala la Magistrada que me precedió en el voto, resulta claro que la actora demandó por las secuelas del accidente descripto en la demanda (como evento súbito y violento ocurrido el día 1/11/2022) y como única consecuencia indemnizable la lesión en la columna vertebral.

--Además, las lesiones halladas en el hombro izquierdo fueron un hallazgo clínico que no integró el debate ni fue motivo de denuncia ante la A. Es que, para que esta contingencia resulte cubierta por la A. como enfermedad profesional deben darse las condiciones establecidas en el art. 6 inc. 2 a) o b) de la LRT, según se trate de una enfermedad listada o no listada. Y, como surge de todo lo antes expuesto, la existencia de una enfermedad profesional no fue denunciada ante la A. ni planteada o debatida en esta causa. Por ello, aunque se constate la existencia de un daño, éste no puede ser reconocido o reparado judicialmente por no haber integrado la pretensión de la actora.

--En este marco, es importante destacar que el principio de congruencia exige que el tribunal resuelva dentro de los límites de lo solicitado por las partes. No está permitido resolver sobre cuestiones no propuestas ni ampliar la condena más allá de lo que fue objeto del debate.

--En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429). También ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 284:115), pues el juzgador no puede convertirse en el intérprete de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 283:213; 311:569 y 344:1002 del 6/5/2021).

--Por lo expuesto, comparto la opinión vertida en el primer voto en cuanto a que la Magistrada actuó correctamente al rechazar la demanda en lo que respecta a la lesión en el hombro, ya que la causa u origen de dicha lesión no fue parte de la pretensión originalmente planteada.

--Por otra parte, la falta de contestación de la demanda tiene consecuencias procesales claras, como la presunción de veracidad de los hechos afirmados en la demanda y el reconocimiento de los documentos acompañados por la parte actora (art. 54 Ley XIV N° 1). Sin embargo, estas consecuencias no permiten alterar los límites de la litis ni modificar la pretensión previamente establecida por la parte actora. La relación jurídica procesal se configura en torno a los hechos y pretensiones oportunamente alegados y, una vez

establecidos, no pueden ser alterados sin que ello implique una violación del derecho de defensa de la demandada. Aceptar que la falta de contestación de demanda permita introducir nuevos hechos o modificar el objeto procesal significaría trastocar las bases del proceso.

--Tal como señaló la Dra. Cordón Ferrando en su voto, reiteradamente esta Sala ha señalado que la preclusión procesal es un pilar del sistema judicial, que garantiza la estabilidad y predictibilidad del proceso. Permitir alteraciones en la relación procesal, aun en el caso de falta de contestación de la demanda, implicaría desconocer este principio, generando incertidumbre y afectando la seguridad jurídica.

--Por estas razones, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia venida en apelación.

III. Conclusión:

Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de rechazar íntegramente el recurso de apelación con costas a la actora vencida (art. 57 Ley XIV N° 1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la actora vencida (art. 57 Ley XIV N° 1), regulando los honorarios de la Dra. M. C. en el 3,75% y los del Dr. S. A. B., en el 2,27%; ambos porcentajes calculados sobre el monto demandado y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la actora vencida (art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios de la Dra. M. C. en el 3,75% y los del Dr. S. A. B.,

en el 2,27%; ambos porcentajes calculados sobre el monto demandado y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO **Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 52 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA